



## CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

PROCESO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE 09-2015-TH

DENUNCIANTE: ROSE MARY GONZALEZ LIZANO

CONTRA: DEYANIRA SOLORZANO GONZALEZ



TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y  
PROFESORES EN LETRAS Y FILOSOFIA

La suscrita, DEYANIRA SOLORZANO GONZALEZ, mayor, femenina, con cedula de identidad número dos cuatrocientos cincuenta y cinco ciento treinta y cinco, legitimada en estos autos, representada en este proceso por la LICDA LEDA DIAZ VALLADARES, abogada con cedula de identidad 0203210676 con el debido respeto en este acto, procedo presentar RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO, RECLAMO DE NULIDAD ABSOLUTA POR CONCLUCAR EL DEBIDO PROCESO en contra de este procedimiento, y en contra de la resolución NO. 33-2017-TH, por cuanto la misma se dictado contraria a derecho y sin respetar el debido proceso, así como que es evidente una extralimitación en las facultades y potestades de este ente administrativo.

Lo anterior con base y fundamento en los siguientes:

CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este, 100 metros al Sur, San José, Costa Rica

Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32

Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es)

[ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

0000280



## CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

### MOTIVOS:

**PRIMERO:** La resolución de marras, indica que se establece una sanción en mi contra CON UNA SUSPENSIÓN DE CUATRO MESES, por la presunta infracción de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Código Deontológico del COLYPRO.

Esta sanción resulta EXCESIVA, Y LESIONA MI DERECHO AL TRABAJO, al ser impuesta sin atender ni respetar la verdad real de los hechos, el haber del sumario, las facultades y potestades del ente fiscalizador, así como el carácter del conflicto que es laboral y que está siendo sometido a la jurisdicción de Trabajo, al Departamento Disciplinario del Ministerio de Educación Pública. Situación que fue informada a este ente fiscalizador por medio de los incidentes correspondientes en hora y fecha oportunas. Pero que no fueron tomados en cuenta sin que se expliquen las razones, produciendo esta omisión una causal de NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO, y de las resoluciones que de él procedan. Por cuanto el COLYPRO no tiene competencia para dirimir conflictos de carácter laboral, sobre todo en este caso, en que ya la aquí denunciante, antes de presentar esta denuncia ya había abierto proceso laboral por los mismos motivos. Y a este ente SE LE APURIAKUN LAS PRUEBAS Y EXPEDIENTES QUE ESTAN EN PROCESO y los ha irrespetado.

De conformidad con mi argumento es necesario revisar lo siguiente:

La ley No. 4740 nos dice:

### **Artículo 34.- Son deberes del fiscal:**

**a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, el Código Deontológico y los reglamentos del Colegio, por parte de todos los órganos e instancias de la Corporación y de sus colegiados en general, así como de las resoluciones de las asambleas generales y los acuerdos de la Junta Directiva.**

CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este; 100 metros al Sur, San José, Costa Rica

Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32

Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es)

[ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

0000281



## CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

**b) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y de las competencias de la profesión.**

**c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra los colegiados, sea de oficio o a instancias de parte.**

**d) Presentar a la Asamblea General ordinaria un informe anual de su labor, con base en los resultados de su plan de trabajo.**

**e) El o la fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del cuórum.**

**f) Cumplir otras funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General.**

*(Así adicionado por el artículo 3º de la ley N° 9420 del 7 de febrero del 2017)*

En ninguna parte de la normativa se autoriza al Colopro ni a sus entes disciplinarios o administrativos a revisar situaciones DE LA RELACION LABORAL, DE CARÁCTER DISCIPLINARIO LEGAL ENTRE FUNCIONARIOS, EN DONDE SE TENGA QUE REVISAR LA GESTION PATRONO EMPLEADO.

Las situaciones que en apariencia se han aquí denunciado en mi contra SON DE CARÁCTER LABORAL, y se están analizando en la jurisdicción correspondiente.

### CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este, 100 metros al Sur, San José, Costa Rica

Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32

Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es)

[ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

0000282



## CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

**SEGUNDO:** No es cierto que exista acoso laboral alguno que yo cometiera en contra de la aquí denunciante. El Órgano Director, Fiscalizador ha violentado las reglas de la sana crítica. Al tomar en cuantos testimonios que fueron contradictorios. Además de esto. Estas mismas personas también que fueron testigos en este proceso, lo fueron en el caso que llevo a cabo el mismo Departamento Disciplinario del Ministerio de Educación Pública, y el resultado DEL ENTE PATRONAL FUE QUE NO EXISTE NI ACOSO NI LESION ALGUNA EN CONTRA DE ROSE MARY GONZALEZ, por lo tanto, esta resolución se dicta CONTRARIANDO EL DERECHO LABORAL, del ente que si tenía la jurisdicción para resolver. El COLYPRO ha lesionado mi derecho al trabajo sin tener fundamentación ni base alguna.

**TERCERO:** El ente aquí fiscal, OMITE REVISAR QUE TE TRATA DE UN ASUNTO DE RELACION LABORAL, misma que no puede ser atendida por este ente gremial.

**CUARTO:** Hay falta de fundamentación en la resolución de marras. No me explica, el ente fiscal gremial, que razón de hecho o derecho le faculta para entrar a conocer un asunto de naturaleza laboral. No hay fundamentación que respalde la sanción que se me impone.

**QUINTO:** En el momento de la audiencia que tuvimos, se encontraba sin resolver la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, Y LA LITIS PENDENCIA QUE YO RECLAME. Y en esta resolución tampoco se indica las razones por las cuales el COLYPRO entra a conocer asuntos que son de naturaleza laboral Y SOBRE TODO QUE YA TIENEN UNA RESOLUCION FAVORABLE A MI FAVOR, MISMA QUE FUE INCORPORADA CON LAS INCIDENCIAS QUE PRESENTE.

### CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este, 100 metros al Sur, San José, Costa Rica

Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32

Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es)

[ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

0000233



## **CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS**

**SEXTO: FALTA DE CORRELACION:** Los artículos que menciona este proceso que se aplican, **NO TIENEN QUE VER CON ACOSO LABORAL**, por lo que existe **FALTA DE CORRELACION ENTRE LO RESUELTO Y LA BASE LEGAL QUE SE PRETENDE.**

### **PRETENSION:**

Se declare la nulidad de este procedimiento, por los motivos indicados.

Se revoque la resolución de marras, o subsidiariamente se procesa a conocer el recurso de apelación, para ampliar los argumentos ante el ente superior.

### **PRUEBAS:**

1. El proceso disciplinario laboral llevado a cabo ante el Ministerio de Educación Pública, en donde se dictó resolución de fondo en donde se indica que **NO EXISTE ACOSO DE MI PARTE PARA LA SUBALTERNA AQUÍ DENUNCIANTE.** Mismo que consta en este proceso y que no fue tomado en cuenta, sin que se me explique las razones por la que se omitió referirse a ese documento que procede del Ministerio de Educación Pública.
2. El proceso Laboral que se lleva a cabo ante la Jurisdicción Laboral del Primer Circuito Judicial de San José, en donde los hechos denunciados son los mismos, y las testigos son las mismas. Expediente que la misma denunciante aporta a este expediente gremial y que no fue tomado en cuenta y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver, en donde incluso es parte el mismo **MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.** El **COLYPRO** no puede sobrepasar las potestades de la jurisdicción laboral. Debe someterse al principio de legalidad.

### **CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS**

Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este, 100 metros al Sur, San José, Costa Rica

Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32

Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es)

[ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

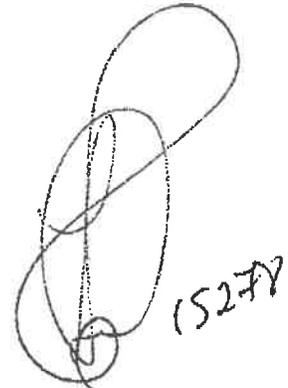
0000284



### CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS

NOTIFICACIONES: Al fax 22 40 38 68

  
X DEYANIRA SOLORZANO GONZALEZ

  
(5277)

AUTENTICA: LICDA LEDA DIAZ VALLADARES



CENTRO DE EMERGENCIAS JURIDICAS  
Tibás, del Laboratorio Aduanero 200 metros al Este, 100 metros al Sur, San José, Costa Rica  
Tel: (506)2241 5713 Fax: (506) 2240 3868 Cel.: 832 676 32  
Correo: [bfonseca@hotmail.es](mailto:bfonseca@hotmail.es) [ldiva1@hotmail.com](mailto:ldiva1@hotmail.com)

0000285

# TRIBUNAL DE HONOR

**RESOLUCIÓN No. 33-2017-TH**

**DENUNCIANTE: Rose Mery González Lizano**

**CONTRA: Deyanira Solórzano González**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 09-2015-TH**

**TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES.** Alajuela, a las quince horas con treinta minutos del ocho de diciembre del dos mil diecisiete.

Procedimiento disciplinario interpuesto por **Rose Mery González Lizano**, cédula de identidad uno – novecientos diecinueve – seiscientos ochenta, contra **Deyanira Solórzano González**, cédula de identidad dos – cuatrocientos cincuenta y cinco – ciento treinta y cinco, por la presunta infracción de las disposiciones establecidas en los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Código Deontológico del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.

## RESULTANDO

**1.-** Que el 24 de noviembre del 2015 se recibe en la oficina del Tribunal de Honor, denuncia que interpone la señora Rose Mery González Lizano, cédula de identidad uno – novecientos diecinueve – seiscientos ochenta, contra la señora Deyanira Solórzano González, cédula de identidad dos – cuatrocientos cincuenta y cinco – ciento treinta y cinco, por los hechos que en dicha denuncia describe y para lo cual ofreció prueba testimonial y documental. - (folios 14-71)



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

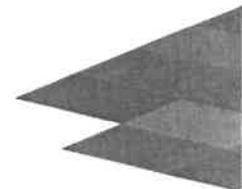
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000241

# TRIBUNAL DE HONOR



**2.-** Que en folios setenta y dos y setenta y tres están las constancias de colegiatura de ambas partes, como verificación de los requisitos a cumplir al presentar denuncias ante el Tribunal de Honor. - (folios 72-73)

**3.-** Que el 2 de diciembre del 2015, la parte denunciante presenta una solicitud de pronto despacho y poder especial judicial. - (folios 74-75)

**4.-** Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número cinco – dos mil dieciséis - TH, de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, hizo el traslado de cargos correspondiente y convocó a audiencia de conciliación para las quince horas del treinta de marzo del dos mil dieciséis. (folios 76-87)

**5.-** Que a la señora Deyanira Solórzano González, como parte denunciada, se le entregó copia del expediente 09-2015 correspondiente a los folios 01 al 85, a las doce horas del nueve de marzo del dos mil dieciséis. (folios 88 y 90)

**6.-** Que el 8 de marzo del 2016 la parte denunciada presenta Recurso de Revocatoria y Expedición de Litis Pendencia contra la resolución número cinco – dos mil dieciséis - TH, de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. (folios 91-93)

**7.-** Que a la señora Rose Mery González Lizano, como parte denunciante, se le entregó copia del expediente 09-2015 correspondiente a los folios 90 al 92, a las nueve horas treinta y dos horas del dieciséis de marzo del dos mil dieciséis. (folios 94 y 95)

**8.-** Que al ser las quince horas del treinta de marzo del dos mil dieciséis, se realiza la audiencia de conciliación a la que se presentaron ambas partes, sin embargo se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continua con el procedimiento administrativo. (folios 100-106).

**9.-** Que al ser las diecisiete horas con cuarenta minutos del cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se realizó la comparecencia oral y privada, donde se presentó únicamente la parte denunciante, sin embargo la audiencia se suspendió ya que no se había resuelto el Recurso de Revocatoria, interpuesto por la parte denunciada contra la resolución número cinco – dos mil dieciséis - TH, de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. (Folios 107-112)



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

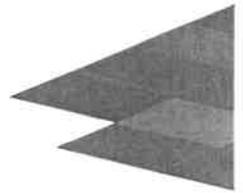
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000242

# TRIBUNAL DE HONOR



**10.-** Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número diez – dos mil dieciséis - TH, de las dieciocho horas del dieciocho minutos del tres de junio del dos mil dieciséis, se da respuesta al Recurso de Revocatoria de Revocatoria y Expedición de Litis Pendencia contra la resolución número cinco – dos mil dieciséis - TH, de las diecinueve horas con veinte minutos del veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. (folios 113-131)

**11.-** Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número quince – dos mil dieciséis - TH, de las dieciocho horas con veinte minutos del diecisiete de junio del dos mil dieciséis, reprograma la audiencia oral y privada para las diecisiete horas del diez de agosto del año dos mil dieciséis. (folios 132-141)

**12.-** Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número veinticuatro – dos mil dieciséis - TH, de las veinte horas con quince minutos del cinco de agosto del dos mil dieciséis, se reprograma nuevamente la audiencia oral y privada para las diecisiete horas con treinta minutos del siete de setiembre del año dos mil dieciséis, ya que la anterior se suspendió por falta de cuórum estructural del Tribunal de Honor. (folios 142-153)

**13.-** Que el 10 de agosto del 2016, la parte denunciante presente una solicitud de reprogramación y pronta resolución de su caso. (folios 154-57)

**14.-** Que al ser las diecisiete horas con treinta minutos del siete de setiembre del dos mil dieciséis, se realizó la comparecencia oral y privada en la que participaron ambas partes. En dicha comparecencia se admitió y evacuó la prueba ordenada por el órgano así como la ofrecida por ambas partes y se brindó la oportunidad a la parte denunciada de ejercer su derecho de defensa; se les hizo saber que de conforme con el artículo 23 del Código Deontológico, podían presentar conclusiones por escrito dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la comparecencia. (Folios 158-164)

**15.-** Que la parte denunciada presentó prueba, en el momento procesal oportuno en la audiencia oral y privada. (Folios 165-205)

**16.-** Que en memorial presentado el diez de agosto del dos mil dieciséis la parte denunciante emitió sus conclusiones de hecho y de derecho sobre los hechos y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada. (folios 112-120)



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

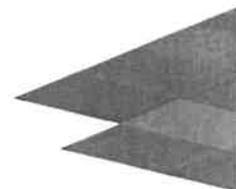
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000243

# TRIBUNAL DE HONOR



**17.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 270 y 313, ambos de la Ley General de la Administración Pública, la comparecencia fue grabada y dicha grabación consta en el expediente en marras. (Folio 206-218 bis)

**18.-** Que en memorial presentado el 12 de setiembre del 2016, la parte denunciante emitió sus conclusiones de hecho y de derecho sobre los hechos y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada. (folios 219-240)

**En el procedimiento se han seguido las disposiciones que establece el Código Deontológico del Colegio y no existen actos u omisiones que puedan producir nulidad o indefensión a las partes.**

## CONSIDERANDO:

### HECHOS PROBADOS:

De los hechos imputados, el Tribunal tiene por probados los siguientes:

**I.** Que la señora Rose Mery González Lizano es docente de prescolar de la Escuela República de Uruguay y ostenta nombramiento en propiedad.

**II.** Que desde el mes de setiembre del 2014 y sin razón aparente, la señora Rose Mery González Lizano, ha estado siendo víctima de constantes actos de hostigamiento y acoso laboral por parte de la denunciada.

**III.** Que la señora Rose Mery González Lizano ha sido víctima de constantes atropellos y agresiones por parte de la señora Deyanira Solórzano González.

### HECHOS NO PROBADOS:

Se tienen por no probados ningún hecho de relevancia para la resolución del presente asunto. -

## SOBRE LA PRUEBA EVACUADA:



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000244

# TRIBUNAL DE HONOR

En la comparecencia oral y privada se evacuaron los testimonios de Yorlene Varela Ramírez conocida como Yorleny Varela Ramírez y Nidia María Varela Hernández. El Tribunal ha analizado los testimonios de los testigos con base en la sana crítica racional y ha llegado a determinar la existencia de los hechos en la forma que ya se ha indicado.

Dentro del plazo concedido por el Tribunal, la denunciante ofrece prueba documental, (folios 14 - 71), de la cual cada una tuvo el traslado correspondiente. La parte denunciada ofrece prueba documental en el momento procesal oportuno el día de la audiencia oral y privada que se llevó a cabo el siete de setiembre del dos mil dieciséis (folios 165-205). Esta prueba documental ha sido apreciada por el Tribunal conforme a los principios de la sana crítica racional y hace una valoración integral de toda la prueba, con excepción del oficio E.R.U.C.E. 05-29-2015 del tres de julio del dos mil quince, que consta a folio 28 y siguientes del expediente, ya que el mismo fue anulado por la Sala Constitucional mediante la resolución número 2015012534 de las nueve horas con cinco minutos del catorce de agosto del dos mil quince y que consta a folios 45 al 51 del expediente en marras.

## CONSIDERANDO ÚNICO SOBRE EL FONDO:

En el presente expediente, durante la comparecencia oral y privada se evacuaron los testimonios de Yorlene Varela Ramírez conocida como Yorleny Varela Ramírez y Nidia María Varela Hernández, ambas son coincidentes en afirmar los hechos imputados a la denunciada y por la forma, los detalles y las circunstancias de modo, tiempo y lugar a los que cada una de ellas hace referencia, le merecen total credibilidad al Tribunal de Honor.

De los testimonios referidos se desprende, al ser claros y coincidentes, que la señora Deyanira Solórzano González, has hostigado y acosado laboralmente a la señora Rose Mery González Lizano.



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

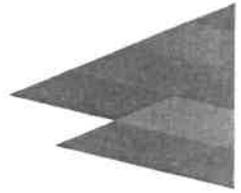
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000245

## TRIBUNAL DE HONOR



Además que como parte de ese hostigamiento la señora Rose Mery González Lizano ha sido víctima de constantes atropellos y agresiones por parte de la denunciada.

De los testimonios evacuados se desprende actuaciones como las siguientes:

Yorlene Varela Ramírez conocida como Yorleny Varela Ramírez, indicó que: "la señora denunciada le dijo a la compañera Rose Mery González Lizano: con usted no puedo hablar, con usted nunca he podido hablar su actitud no me gusta, con Rose Mery no puedo hablar". En otra oportunidad la señora González Lizano le solicitó a la denunciada que hablaran y está le contestó: "no, con usted yo no tengo que hablar absolutamente nada y se dio media vuelta y se fue". La testigo Varela Ramírez indica que ella estuvo presente cuando sucedió ese incidente, que fue algo muy extraño y que la señora directora nunca ha tratado así a ningún otro compañero. Además que en una reunión de maestros se habló sobre un problema que tiene la señora Rose Mery González Lizano, se habló mal de la señora en mención y la directora no hizo nada, lo único que expresó cuando se le dijo que porqué permite esta situación fue: idiay, diay! Además en otra oportunidad la testigo escuchó que la cocinera y la señora directora estaban hablando de la situación de la señora Rose Mery González Lizano. En otra oportunidad una señora del patronato de la escuela, le dice a la testigo que la señora Deyanira Solórzano González en una reunión del Patronato les contó lo que estaba haciendo con el caso de la señora Rose Mery González Lizano y dijo: "que se estaba quitando la piedra del zapato, que estaba muy feliz porque Rose Mery estaba incapacitada". Por otra parte la testigo indica que la señora Deyanira Solórzano González le hablaba en tono muy fuerte y le gritaba a Rose Mery y la llamó chismosa.

Del testimonio de la señora Nidia María Varela Hernández quién es madre de familia, indica que cada vez que llegaba a hablar con la maestra Rose Mery, se sentía vigilada, no podía hablar tranquila con la señora Rose Mery. También señala que en reunión de padres de familia la señora Deyanira Solórzano González hacía mala cara cuando escucha a la maestra Rose Mery hablando. También estuvo en una reunión del grupo de su hijo, a la que la señora Rose Mery no fue citada, y se hablaron de asuntos y problemas que la directora Deyanira Solórzano González tenía con la



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

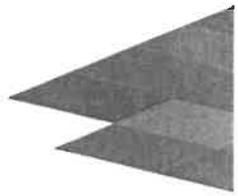
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000246

# TRIBUNAL DE HONOR



maestra Rose Mery. Indica también que en dicha reunión cuando un padre de familia le preguntó a la señora directora Deyanira Solórzano González el por qué la maestra Rose Mery no estaba presente si era la maestra de sus hijos, la señora directora contestó: no la invite y punto.

Por otra parte la comunidad también se dio cuenta de todo lo que estaba pasando en la institución entre la señora directora y la denunciante, pues así lo hacían saber algunas madres de familia. También se divulgó dentro del personal de la institución, los problemas que tenía con la señora González Lizano con un estudiante, esto a raíz de los comentarios constantes de la señora Deyanira Solórzano González.

Este Tribunal interpreta, que la señora Deyanira Solórzano González efectivamente tuvo un trato de hostigamiento, abuso y faltas de respeto con la señora Rose Mery González Lizano.

La Real Academia Española define la palabra hostigamiento como "Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.", por lo tanto el hostigamiento puede ser considerado contrario a las buenas costumbres, y resulta contrario con el comportamiento exigido a un trabajador de una institución educativa, máxime que en la Ley de Carrera Docente en su numeral 57 inciso I refiere como una de las obligaciones del personal docente "*Observar, dentro y fuera del plantel, una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres*".

Así mismo la Real Academia Española también define la palabra acoso laboral como "Práctica ejercida en el ámbito del trabajo y consistente en someter a un empleado a presión psicológica para provocar su marginación."

El Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez en su ensayo Mobbing Laboral: Acoso Moral y Psicológico, señala claramente la definición de acoso como:

*"...El acoso moral en el trabajo es el ejercicio extralimitado de un poder (jurídico o de hecho) en el entorno laboral, mediante el uso sistemático, recurrente, progresivo, de la fuerza intimidatoria, que atenta contra la integridad moral (auto identificación de la persona que le da su equilibrio) (Lydia Guevara, El acoso moral en el trabajo, [www.enach.transnet.cu](http://www.enach.transnet.cu)). Es una conducta abusiva que*



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

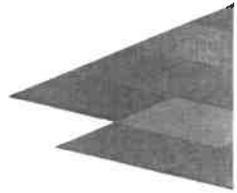
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000247

# TRIBUNAL DE HONOR



*atenta por su repetición contra la dignidad o integridad psicológica o física de una persona (o grupo de personas), poniendo en peligro su posición de trabajo o deteriorando el ambiente laboral.*

*Es un comportamiento abusivo, malicioso o insultante, un abuso de poder destinados a debilitar, humillar, denigrar o injuriar a la víctima. (Di Cataldo Godoy, Mobbing laboral, [www.estudio-dictaldo.com.ar](http://www.estudio-dictaldo.com.ar))*

*Este comportamiento agresivo incluye el hacer señalamientos negativos de forma continuada sobre una persona o grupo de personas, criticarlas (s) constantemente, aislar la persona dejándola sin contactos sociales, regar o difundir falsas informaciones o ridiculizarla permanentemente.*

*En el mobbing hay una persona interviniente para provocar daño en otra. Es la presión laboral que tiende a la autoeliminación de un trabajador mediante su denigración (Lydia Guevara, El acoso moral en el trabajo, [www.enach.transnet.cu](http://www.enach.transnet.cu)).*

*Algunos sinónimos de Mobbing, son: acoso moral o psicológico, psicoterror, hostigamiento laboral, persecución encubierta, acoso perverso, maltrato psicológico, violencia psíquica*

*Las formas de expresión más comunes del mobbing son, entre otras las siguientes: acciones contra la reputación o la dignidad, acciones contra el ejercicio de su trabajo, acciones de iniquidad, manipulación de la comunicación o la información (Rodríguez, pp. 25 a 28; Vargas, pp. 47- 58)."*

Respecto al tema del hostigamiento y acoso laboral, este Tribunal considera imperativo hacer señalar que en ningún ambiente laboral debería existir tales conductas que atentan contra las buenas relaciones laborales, además que toda persona tiene derecho a un ambiente laboral sano, donde se trabaje con tranquilidad y se puedan desarrollar como profesionales, en un ambiente de paz y tranquilidad.

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, este Tribunal se aboca a referirse a la normativa contenida en el Código Deontológico del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, aplicable en el presente asunto; el cual refiere en su artículo 51: "Evitar



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

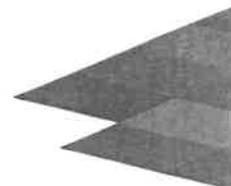
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000248

# TRIBUNAL DE HONOR



*el desprestigio profesional: Se deberá evitar el uso de información personal o falsa de los colegas, con la intención de promover el desprestigio profesional".* Ya que de la prueba documental y testimonial se desprende que contantemente la señora denunciada hablaba de forma despectiva con los colegas de la señora González Lizano, creando esto un desprestigio profesional evidente y haciéndola quedar mal frente a sus compañeros de trabajo y padres de familia de la comunidad.

Así como el artículo 53: *"Promoción de un ambiente de armonía y fraternidad: La persona colegiada debe promover una visión compartida entre los compañeros de trabajo, respetando siempre las características individuales, con el propósito de consensuar objetivos y promover un ambiente de armonía y fraternidad".* Este Tribunal considera evidentemente la violación del anterior artículo pues corresponde a quien dirige la institución educativa crea un ambiente de trabajo donde reine el respecto la armonía y fraternidad y resulta reprochable que sea esta quien promueva las conductas denunciadas.

Con vista de las normas supra citadas y el análisis de las manifestaciones realizadas por los testigos, determinando este Tribunal que dada la gravedad y los alcances de la conducta atribuida y demostrada a la denunciada, y las consecuencias que de ella se han derivado, así como el atentar contra los deberes de la persona colegiada, este Tribunal considera que la conducta reviste cierta gravedad toda vez que se colige del elenco probatorio analizado que el hostigamiento y acoso laboral, así como los atropellos constantes y agresiones recibidas por parte de la denunciante son graves y no pueden ni deben existir en el ambiente laboral; por lo que se le aplica la sanción de suspensión de la calidad de colegiada a la señora Solórzano González; sanción que resulta razonable y proporcional a la falta cometida. En efecto, la sanción impuesta está acorde con la infracción incurrida por la denunciada y por el efecto que dicha infracción ha tenido en la esfera de quien se ha visto afectada por tal infracción, específicamente la señora Rose Mery González Lizano, según lo que las testigos nos han relatado y según es visible en la prueba documental aportada. Conducta que tiene especial reproche en una profesional docente que dirige una institución educativa y partiendo que ella es responsable, de que en dicha institución se viva un ambiente laboral libre de hostigamiento y acoso laboral, este Tribunal reprocha que sea la denunciada quien



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

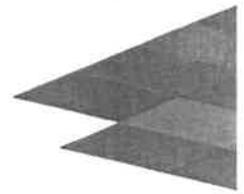
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000249

# TRIBUNAL DE HONOR



promueva tales conductas en el Centro Educativo. Además de afectar el honor de una persona colegiada contraviniendo lo indicado en los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Código Deontológico aplicable a este caso.

Por todo ello, este Tribunal considera que debe imponer a la denunciada una sanción de cuatro meses de suspensión de la condición de colegiada, amparada en los artículos 51 y 52 del Código Deontológico y de la cual se remitirá copia a su expediente en el Ministerio de Educación Pública.

## POR TANTO

El Tribunal de Honor del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con los razonamientos expuestos y con fundamento en lo que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Ley número 4770), y artículos 51 y 53 del Código Deontológico del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, impone a la denunciada, Deyanira Solórzano González, una sanción de cuatro meses de suspensión de la condición de colegiada.

Se le hace saber a Deyanira Solórzano González que de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Ley número 4770) en concordancia con el artículo 86 del Código Deontológico del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, contra la presente resolución cabe recurso de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto dentro del término perentorio de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación. El recurso de revocatoria será resuelto por este Tribunal. Igualmente, podrá interponer recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante el Tribunal dentro de los ocho días hábiles contados a partir del



Teléfono  
(506) 2437-8800  
(506)2539-9700

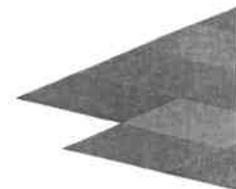
Fax:  
2539-9722

Web:  
[www.colypro.com](http://www.colypro.com)

Apartado:  
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000250

# TRIBUNAL DE HONOR



día siguiente de haber recibido la notificación. El recurso de apelación será resuelto por la Asamblea General. **NOTIFÍQUESE.**

MSc. Lilliam González Castro  
**Presidenta**

MSc. Jimmy Guell Delgado  
**Secretario**

MSc. Alexander Montero González  
**Propietario**